

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00173 - 00

Se resuelve la impugnación por vía de reposición directa contra el auto del 14/08/2020 (f. 102) por el cual se resolvió rechazar la demanda al no haberse subsanado por cuando el mensaje de datos obrante fue remitido desde un canal distinto al inscrito por la libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sintetizó su inconformidad con la decisión indicando que la subsanación la remitió desde el correo electrónico «lsandoval@cobranzasbeta.com.co», lo que hizo porque se «*encontraba en licencia de maternidad y no podía acceder a su correo empresarial*», aceptando que «*efectivamente no [se encontraba inscrita] con ese correo en el SIRNA*» porque afirma haber tenido inconvenientes con la plataforma, pero no aporta elementos de convicción que soporten sus dichos.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación por medio de los cuales las partes pueden formular sus reparos contra las decisiones adoptadas por el juez para que este mismo las modifique por vía de reposición (art. 318 CGP) o el superior funcional las revise en segunda instancia (art. 320 *ibídem*), pero solo en casos expresamente determinados (art. 321 *ib.*).

Desde tiempo atrás el legislador previó mecanismos para darle autenticidad a los mensajes de datos en uso de los medios de las tecnologías de las informaciones, con lo cual se llega a cierto grado de certeza acerca de la identidad de quien es él que remite cierta información, particularmente dispuso:

«Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio» (art. 17 L. 527 de 1999).

Con lo dicho significa que para atribuir la autoría de un mensaje de datos se tienen varias opciones: (a) la aplicación adecuada de un procedimiento previamente acordado, es decir, el uso de algún sistema tecnológico aceptado tanto por remitente como por destinatario para identificar al primero; o (b) el mensaje resulte de los actos propios del iniciador, esto es, se pueda determinar que el remitente en el curso de sus actuaciones tecnológicas es quien emite el mensaje de datos.

Luego, con la expedición del estatuto procesal general se implementó tímidamente el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el proceso judicial, con lo cual se creó un marco jurídico especializado en el tema, siendo menester resaltar que el legislador facultó expresamente al Consejo Superior de la Judicatura para que reglamentara y dispusiera lo concerniente a «*los sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información*» (par. 3° art. 103 CGP), también se dispuso expresamente que «*los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*» (inc. 3° art. 122 ibídem).

Recientemente, por la crisis socioeconómica y sanitaria, se expidió una nueva norma que reiteró lo dicho tanto por el estatuto general procesal como por la ley en materia de comercio electrónico, indicando que una vez «*identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones*» (art. 3° DL 806 de 2020).

Más adelante, con la facultad otorgada, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 en el que ordenó a los abogados inscribir sus direcciones electrónicas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 20), lo que permite concluir que desde allí se creó un sistema de identificación para determinar la autoría de los mensajes de datos enviados por los abogados litigantes, dando aplicación a la norma primeramente analizada (art. 17 L. 527 de 1999), por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí existe el deber legal y reglamentario de actuar por medio del sistema creado para darle autenticidad a las actuaciones judiciales de los litigantes.

En el caso bajo análisis, resulta probado que la subsanación se remitió desde el correo electrónico «*lsandoval@cobranzasbeta.com.co*», el que no corresponde con el de la libelista, máxime si esta misma acepta que no fue ella quien subsanó la demanda sino fue una persona ajena a la relación abogada-parte quien actuó.

Recuérdese que la dirección electrónica inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados sirve para identificar plenamente al remitente, pero además es la forma en cómo se atribuye la autoría de un mensaje de datos a determinado sujeto procesal, pues constituye la denominada «*firma electrónica*», definida como «*códigos, contraseñas, datos*

biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente» (num. 3° art. 1° D. 2364 de 2012).

En esos términos, deberá confirmarse la decisión censurada por vía de reposición directa, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 14/08/2020 (f. 102) por el cual se resolvió rechazar la demanda formulada por no haberse remitido la subsanación desde el correo electrónico inscrito por el sujeto procesal.

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento al segundo numeral del auto objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.06 del 08/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef82a1a5dcc966244b737e6f39ce8909d8e23e60bb938fbf3194c57676d6d
5bb**

Documento generado en 05/03/2021 03:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**